



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2021-PA/TC
SULLANA
LUIS EMILIO CASTRO MENDÍVIL
GUBBINS

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 28 de febrero de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ferrero Costa y con la participación del magistrado Blume Fortini, llamado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez y no resuelta con el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, ha dictado el auto en el Expediente 03739-2021-PA/TC, por el que resuelve:

1. Declarar **INAPLICABLE** al caso de autos, el segundo párrafo del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente, conforme a lo expuesto precedentemente.
2. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo en sede del Tribunal Constitucional, corriendo traslado de la demanda, sus anexos, las resoluciones de primera y segunda instancia, así como del recurso de agravio constitucional a la procuraduría pública del Poder Judicial; al Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Órganos de la Corte Superior de Justicia de Sullana o al órgano judicial que haga sus veces; y a don Mario Felipe Harms Centurión para que, en el plazo de **10 días hábiles**, hagan ejercicio de su derecho de defensa. Ejercido dicho derecho o vencido el plazo para ello, y previa audiencia pública, ésta quedará expedita para su resolución definitiva.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2021-PA/TC
SULLANA
LUIS EMILIO CASTRO MENDÍVIL
GUBBINS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de febrero de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Emilio Castro Mendívil Gubbins contra la resolución de fojas 147, de 22 de julio de 2021, expedida por la Sala Civil —Sede San Martín— de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. El 4 de setiembre de 2020 [cfr. fojas 88], el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Órganos (Corte Superior de Justicia de Sullana), a fin de que se declare nulo todo lo actuado en el proceso no contencioso de Declaración Judicial de Certeza sobre el Derecho de Propiedad de Bien Inmueble iniciado por don Mario Felipe Harms Centurión, que le reconoció propietario de un terreno de 20 000.00 metros cuadrados registrado en la Partida Registral 11052679, de los cuales, según el recurrente, 4 672.81 metros cuadrados son de su propiedad.
2. En primer lugar, alega que el Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Órganos ha vulnerado su derecho fundamental a la defensa, toda vez que la demanda subyacente fue tramitada como proceso no contencioso, pese a que existe un conflicto intersubjetivo que debió ser dirimido con su participación. Argumenta que, al no haber sido emplazado, se le ha causado indefensión material, en tanto no pudo contradecir la referida demanda, a fin de salvaguardar su derecho fundamental a la propiedad. Asimismo, aduce que, contrariamente a lo indicado por el Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Órganos, todo hacía indicar que lo solicitado no era procedente ser tramitado en la mencionada vía no contenciosa por lo siguiente: (i) el contrato de compraventa anexo por don Mario Felipe Harms Centurión ni siquiera estaba contenido en una escritura pública, (ii) éste adquirió la propiedad de un posesionario, (iii) ni siquiera especifica el área del predio sobre el cual solicitaba que se le reconozca como propietario; y (iv) no tomó en consideración que, según lo consignado en el registro público de la Sunarp, la propiedad se encontraba inscrita a su nombre y no a nombre de don Mario Felipe Harms Centurión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2021-PA/TC
SULLANA
LUIS EMILIO CASTRO MENDÍVIL
GUBBINS

3. En segundo lugar, manifiesta que el Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Órganos ha conculcado su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, al momento de admitir aquella demanda, no justificó la razón por la cual entendía que no hay contención—conforme a lo regulado en el inciso 12 del artículo 749 del Código Procesal Civil—, pese a lo antes detallado. Y es que, de acuerdo con él, dicha causa no debió ser tramitada como proceso no contencioso.
4. Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 119], de 9 de octubre de 2020, el Juzgado Civil de Talara de la Corte Superior de Justicia de Sullana declaró improcedente la demanda, tras considerar que no cabe revisar el mérito de lo determinado en sede ordinaria.
5. Mediante Resolución 5 [cfr. fojas 147], de 22 de julio de 2021, la Sala Civil — Sede San Martín— de la Corte Superior de Justicia de Sullana confirmó la Resolución 1 basándose en ese mismo fundamento.
6. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la calificación de la demanda no contenciosa subyacente amerita ser sometida a escrutinio constitucional debido a que, en principio, el Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Órganos se encontraba obligado a verificar quién era el titular registral, a fin de no menoscabar los derechos fundamentales a la defensa y a la propiedad de este último, pues, conforme se advierte del tenor de la referida demanda no contenciosa [cfr. fojas 46], don Mario Felipe Harms Centurión solicitó que se le reconozca como propietario de los inmuebles registrados en las Partidas Electrónicas 11052680 y 11052679, cuestión que, de acuerdo con lo argüido por el recurrente, no calificaría como un asunto no contencioso, pues, si don Mario Felipe Harms Centurión figuraba en tales partidas registrales, no tendría sentido que él mismo hubiera iniciado el proceso no contencioso subyacente para ser declarado propietario de los citados inmuebles. No es cierto, entonces, que lo argumentado no revista trascendencia constitucional.
7. Ahora bien, en cuanto al requisito de firmeza regulado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional —que regula en su integridad lo contemplado en el artículo 4 del derogado Código Procesal Constitucional—, cabe recordar, en primer lugar, que la firmeza no es absoluta [cfr. fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 911-2007-PA/TC]. En segundo lugar, que en los procesos no contenciosos no existe, en puridad una parte emplazada; por lo tanto, el referido código no ha regulado un mecanismo a través del cual un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2021-PA/TC
SULLANA
LUIS EMILIO CASTRO MENDÍVIL
GUBBINS

tercero ajeno a ese proceso no contencioso pueda objetar aquella irregularidad, máxime si éste toma conocimiento de su resultado al modificarse las partidas registrales, pues formalmente no ha sido emplazado. Por ambas razones, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que no corresponde exigir el agotamiento del requisito de firmeza.

8. Lo afirmado en los fundamentos precedentes, pone de relieve que los hechos y la pretensión sí se encuentran relacionados con los derechos a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la propiedad. Por tanto, en aplicación del segundo párrafo del artículo 116º del Código Procesal Constitucional, al declararse la nulidad de todo lo actuado, se debe ordenar que se admita a trámite la presente demanda y citar a todos los que pudieran tener interés en la resolución del proceso.
9. Sin embargo, la situación de emergencia provocada por la enfermedad del Covid-19, causado por el coronavirus SARS-COV-2, genera la necesidad de evitar sobrecargar a los órganos jurisdiccionales competentes, que recientemente empezaron a reactivarse luego de paralizar sus funciones por las medidas de restricción adoptadas para enfrentar a la referida enfermedad, lo cual impactaría en el tiempo de espera de los litigantes en búsqueda de tutela.
10. En tal sentido, en consonancia con lo resuelto en otras oportunidades (auto recaído en el expediente 00199-2018-PA/TC, entre otros), el Tribunal Constitucional considera que el presente caso no corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar que el juez de primera instancia del amparo admita a trámite la demanda; pues, con base en los principios de dirección judicial del proceso, economía procesal, informalismo y celeridad procesal, corresponde admitir a trámite la demanda ante esta instancia constitucional.
11. Ciertamente, se encuentra vigente la Ley 31307, que aprueba el nuevo Código Procesal Constitucional, cuyo artículo 5, en su segundo párrafo, dispone:

En los procesos constitucionales contra resolución judicial no se notifica ni se emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial.

12. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que dicha prohibición afecta el ejercicio del derecho de defensa de los emplazados, sin mayor justificación. Como bien sabemos, los jueces emplazados en los procesos de tutela son representados por el procurador de su entidad y, como se aprecia en los procesos de tutela en trámite, muchas veces optan por no apersonarse, pero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2021-PA/TC
SULLANA
LUIS EMILIO CASTRO MENDÍVIL
GUBBINS

aquella es una decisión que debe tomar cada juez que es demandado, y no, en modo alguno, el legislador.

13. Por ello, corresponde inaplicar el citado párrafo del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente, con vista en lo dispuesto en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución. El primero hace referencia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, como una garantía de la administración de justicia, mientras que el segundo consagra:

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

14. En consecuencia, a efectos de cautelar sus derechos de defensa, corresponde disponer que se admita a trámite la demanda en sede del Tribunal Constitucional, se les notifique la misma con sus anexos y las resoluciones emitidas en el trámite del presente proceso de amparo a los emplazados y/o interesados; además de otorgarle un tiempo prudencial a efectos que expongan lo conveniente a sus derechos e intereses; luego de lo cual se programará audiencia pública, quedando la misma expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Blume Fortini, llamado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez y no resuelta con el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

RESUELVE

1. Declarar **INAPLICABLE** al caso de autos, el segundo párrafo del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente, conforme a lo expuesto precedentemente.
2. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo en sede del Tribunal Constitucional, corriendo traslado de la demanda, sus anexos, las resoluciones de primera y segunda instancia, así como del recurso de agravio constitucional a la procuraduría pública del Poder Judicial; al Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Órganos de la Corte Superior de Justicia de Sullana o al órgano judicial que haga sus veces; y a don Mario Felipe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2021-PA/TC
SULLANA
LUIS EMILIO CASTRO MENDÍVIL
GUBBINS

Harms Centurión para que, en el plazo de **10 días hábiles**, hagan ejercicio de su derecho de defensa. Ejercido dicho derecho o vencido el plazo para ello, y previa audiencia pública, ésta quedará expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA
BLUME FORTINI

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2021-PA/TC
SULLANA
LUIS EMILIO CASTRO MENDÍVIL
GUBBINS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mi colega magistrado, en el presente caso considero que la demanda debe ser declarada **improcedente**. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente interpuso demanda de amparo contra el Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Órganos (Corte Superior de Justicia de Sullana), a fin de que se declare nulo todo lo actuado en el proceso no contencioso de Declaración Judicial de Certeza sobre el Derecho de Propiedad de Bien Inmueble iniciado por don Mario Felipe Harms Centurión, que le reconoció propietario de un terreno de 20 000.00 metros cuadrados registrado en la Partida Registral 11052679, de los cuales, según el recurrente, 4 672.81 metros cuadrados son de su propiedad.
2. En primer lugar, alega que el Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Órganos ha vulnerado su derecho fundamental a la defensa, toda vez que la demanda subyacente fue tramitada como proceso no contencioso, pese a que existe un conflicto intersubjetivo que debió ser dirimido con su participación. Argumenta que, al no haber sido emplazado, se le ha causado indefensión material, en tanto no pudo contradecir la referida demanda, a fin de salvaguardar su derecho fundamental a la propiedad. Asimismo, aduce que, contrariamente a lo indicado por el Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Órganos, todo hacía indicar que lo solicitado no era procedente ser tramitado en la mencionada vía no contenciosa por lo siguiente: (i) el contrato de compraventa anexo por don Mario Felipe Harms Centurión ni siquiera estaba contenido en una escritura pública, (ii) éste adquirió la propiedad de un posesionario, (iii) ni siquiera especifica el área del predio sobre el cual solicitaba que se le reconozca como propietario; y (iv) no tomó en consideración que, según lo consignado en el registro público de la Sunarp, la propiedad se encontraba inscrita a su nombre y no a nombre de don Mario Felipe Harms Centurión.
3. En segundo lugar, manifiesta que el Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Órganos ha conculcado su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, al momento de admitir aquella demanda, no justificó la razón por la cual entendía que no hay contención—conforme a lo regulado en el inciso 12 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2021-PA/TC
SULLANA
LUIS EMILIO CASTRO MENDÍVIL
GUBBINS

artículo 749 del Código Procesal Civil—, pese a lo antes detallado. Y es que, de acuerdo con él, dicha causa no debió ser tramitada como proceso no contencioso.

4. Ahora bien, en los llamados procesos no contenciosos, denominados por un gran sector de la doctrina como procedimientos no contenciosos, no subyace un conflicto intersubjetivo de intereses que deba resolverse, sino que a través de ellos los peticionantes (no demandantes) buscan obtener “certeza o precisión a un derecho o legalidad a un acto, o ciertos efectos jurídicos materiales, sin presentarle al juez ninguna controversia ni litigio para su solución”¹; cumplen, pues, una función administrativa y no jurisdiccional, de allí que estos procedimientos no concluyen con una sentencia sino con resoluciones finales² o autos que no tienen la calidad de cosa juzgada, por lo que su revisión siempre es posible a través de los procesos contenciosos.
5. Siendo ello así y estando que, tal como se indica en la demanda, entre el peticionante del procedimiento no contencioso subyacente y el demandante del presente proceso constitucional, existe un conflicto intersubjetivo de intereses relacionado con un área de terreno cuya titularidad ambos reclaman y que, precisamente, sirve de sustento a la pretensión contenida en la demanda, el proceso contencioso civil se constituye en la vía idónea igualmente satisfactoria para cuestionar lo resuelto en dicho procedimiento no contencioso, no solo porque permite una mayor actividad probatoria para resolver la controversia sino también porque se tiene la posibilidad de solicitar medidas cautelares para la tutela de sus derechos, encontrándose la demanda incurso en la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, estimo necesario dejar constancia sobre tres asuntos de la mayor relevancia y que han pasado desapercibidos por los justiciables, operadores jurídicos, ámbito académico y ciudadanía: el primero, relacionado con una práctica de algunos magistrados del Tribunal Constitucional de autodenominar “votos singulares” a decisiones que no lo son, generando un grave perjuicio para los justiciables al no contar con un pronunciamiento sobre el caso por parte de tales magistrados; el segundo, vinculado al anterior, de que los referidos magistrados no acatan determinadas disposiciones del Reglamento Normativo del Tribunal

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, Comentarios al Código Procesal Civil – Tomo III, Gaceta jurídica, Lima, 2015, Pag. 582.

² Léase el artículo 762 del Código Procesal Civil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2021-PA/TC
SULLANA
LUIS EMILIO CASTRO MENDÍVIL
GUBBINS

Constitucional; y, el tercero que actualmente estamos aplicando un Nuevo Código Procesal Constitucional, que pese a contener vicios formales por contravenir la Constitución y el Reglamento del Congreso, hoy está vigente por el poder de los votos (de una mayoría parlamentaria y de tres magistrados del Tribunal Constitucional) pero no de razones jurídicas.

SOBRE LOS “VOTOS SINGULARES” QUE NO SON VOTOS SINGULARES

7. De la revisión de actuados en el presente caso, dejo constancia, respetuosamente, que el magistrado Ferrero Costa está denominando “voto singular” a una decisión que no corresponden tener esa denominación dado que no se pronuncia sobre el respectivo caso concreto. Esta forma de proceder dificulta el adecuado funcionamiento de la sala pues impide que los otros dos magistrados que integramos la sala podamos conocer el punto de vista de dicho magistrado sobre el caso concreto y así poder resolverlo mejor. Se desnaturaliza así la razón de ser de un colegiado.
8. Si un magistrado o una mayoría de magistrados se ha pronunciado en el sentido de que la demanda del caso concreto es improcedente, entonces los votos singulares, de haberlos, deben contraargumentar sobre esas razones de la improcedencia u otras razones, pero siempre relacionadas a la pretensión del caso concreto.
9. Lo que no corresponde hacer es que el “voto singular” trate únicamente sobre cuestiones incidentales, como aquella, sobre si se debe convocar o no a una audiencia pública, pero sin expresar ninguna razón, ni una sola, sobre el específico caso concreto. Al actuar de este modo no sólo se está desacatando el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional o la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino también la Constitución.
10. Al respecto, cabe precisar que la Constitución establece en el artículo 139 inciso 8, como un principio de la función jurisdiccional, el de “no dejar de administrar justicia” y en el artículo 202 inciso 2 que corresponde al Tribunal Constitucional “2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”.
11. A su vez, la Ley 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional establece en el artículo 5 que “En ningún caso el Tribunal Constitucional deja de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2021-PA/TC
SULLANA
LUIS EMILIO CASTRO MENDÍVIL
GUBBINS

resolver (...) Los magistrados tampoco pueden dejar de votar, debiendo hacerlo en favor o en contra en cada oportunidad (...)”.

12. El Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece en el artículo 8 que “(...) *Los Magistrados no pueden abstenerse de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad (...)*”.
13. En el presente caso, de acuerdo a la normatividad antes mencionada y teniendo en consideración la posición del mencionado magistrado, no estamos propiamente ante un voto singular. En ningún extremo de su denominado “voto singular” hay algún pronunciamiento sobre la pretensión contenida en la demanda.
14. Tal decisión únicamente tiene referencias a lo que considera la necesidad de que se realice lo que llaman una “audiencia de vista” y al ejercicio del derecho de defensa, afirmando que dicho derecho sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y también de modo oral los argumentos pertinentes.
15. Puede revisarse minuciosamente el denominado “voto singular” y en ninguna parte existe alguna referencia al caso concreto, a los argumentos del demandante o a la pretensión contenida en la demanda. Si no existe dicho pronunciamiento entonces no se puede denominar voto singular. En sentido estricto no han votado en el presente caso, no están administrando justicia y no están conociendo el caso en última y definitiva instancia. Hay una grave omisión en los autodenominados “votos singulares”. No se está votando ni a favor ni en contra en cada oportunidad, como exige la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y su Reglamento Normativo. Simplemente, un magistrado del Tribunal Constitucional no está votando en el caso concreto.
16. Por lo tanto, entendiendo que el magistrado mencionado no ha votado en el presente caso, correspondería devolver el respectivo expediente para que se emita el voto que corresponda. Sin embargo, procedo a pronunciarme sobre la pretensión de este caso para no perjudicar los derechos fundamentales de los justiciables quienes requieren una atención con prontitud y celeridad por parte del Tribunal Constitucional.
17. Lo expuesto no es impedimento para dejar expresa constancia sobre la omisión de pronunciamiento sobre la pretensión concreta, sino también de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2021-PA/TC
SULLANA
LUIS EMILIO CASTRO MENDÍVIL
GUBBINS

su desacato a un acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, como lo veremos en seguida.

SOBRE EL DESACATO AL REGLAMENTO NORMATIVO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Con dicha forma de proceder se está desacatando acuerdos del Pleno, que modificaron el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, respecto de la tramitación de los procesos de control concreto dispuesta por el Nuevo Código Procesal Constitucional, pues se está dejando resolver sobre el caso concreto en la respectiva vista de la causa.
19. No sabemos qué razones tuvo el Poder Legislativo cuando elaboró el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional (lo que de por sí es grave, pues, como es de conocimiento público, no se dio una amplia deliberación pública previa al dictado de dicho código). Lo cierto es que, una vez publicada una ley, ésta se independiza de su autor.
20. *¿Qué es lo que redactó el legislador en el artículo 24? Diremos que en uno de sus extremos redactó la expresión “vista de la causa”. ¿Existe en el derecho procesal diferentes tipos de “vista de la causa”? por supuesto que sí. Existe la “vista de la causa con informe oral” y la “vista de la causa sin informe oral”. ¿Qué establece el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional sobre el particular? En el artículo 11-C establece que en la tramitación de los casos siempre debe haber vista de la causa y que en aquellos casos que requieran pronunciamiento de fondo se realizará la respectiva audiencia pública. En otras palabras, algunos casos no tendrán audiencia pública y algunos otros si tendrán audiencia pública, siempre y cuando lo justifique el caso.*
21. *¿Qué es lo que deben hacer todos los magistrados del Tribunal Constitucional al respecto? Cumplir el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. ¿Qué es lo que está haciendo un magistrado del Tribunal Constitucional? Está incumpliendo el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional pues en las vistas de la causa no está votando en el caso concreto.*
22. Ampliando lo expuesto, cabe mencionar que el artículo 19.2 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como uno de los deberes de los Magistrados del Tribunal Constitucional: *“Cumplir y hacer cumplir*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2021-PA/TC
SULLANA
LUIS EMILIO CASTRO MENDÍVIL
GUBBINS

su Ley Orgánica, el Nuevo Código Procesal Constitucional, el ordenamiento jurídico de la Nación y el presente Reglamento”.

23. Asimismo, el artículo 11-C del referido cuerpo normativo establece lo siguiente: *“En los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, la vista de la causa es obligatoria. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda es improcedente, se resuelve en ese sentido mediante auto, sin convocatoria a audiencia pública. También se resuelven sin convocatoria a audiencia pública los recursos de agravio constitucional a favor de la debida ejecución de la sentencia, las apelaciones por salto y las quejas. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte suya, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública. Los secretarios de Sala están autorizados a suscribir los decretos de notificación de vistas de la causa y de celebración de audiencias públicas”.*
24. El mencionado artículo 11-C fue incorporado por el Artículo Quinto de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC. Si bien el acuerdo de Pleno que aprobó tal incorporación se produjo con el voto en contra de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, ello en ningún modo justifica que tales magistrados no acaten las disposiciones del Reglamento Normativo.
25. Una vez aprobada la reforma del Reglamento Normativo, es vinculante para todos los magistrados, para los servidores y servidoras del Tribunal Constitucional, así como los respectivos justiciables. Eso es lo que ordena nuestro marco normativo y así se ha procedido con todas las reformas del Reglamento Normativo.
26. El citado artículo 11-C del Reglamento (que no hace sino materializar lo previsto en las citadas normas de la Constitución y Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), contiene algunos mandatos normativos, como los siguientes:
 - 1) *“(…) Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda es improcedente, se resuelve en ese sentido mediante auto, sin convocatoria a audiencia pública (…)”.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2021-PA/TC
SULLANA
LUIS EMILIO CASTRO MENDÍVIL
GUBBINS

De este extremo se desprende que, si los tres magistrados de la sala consideran que la demanda es improcedente, deben resolverlo así. Ello exige un **pronunciamiento sobre el caso concreto**;

2) *“También se resuelven sin convocatoria a audiencia pública los recursos de agravio constitucional a favor de la debida ejecución de la sentencia, las apelaciones por salto y las quejas”*. De este extremo se desprende la exigencia un **pronunciamiento sobre el caso concreto**;

3) *“Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte suya, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública”*. De este extremo se desprende la exigencia un **pronunciamiento sobre el caso concreto**;

4) *“Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública”*. De este extremo se desprende la exigencia un **pronunciamiento sobre el caso concreto**.

27. Todos estos supuestos exigen el pronunciamiento sobre la pretensión del caso concreto. Eso es lo que dice el reglamento (y otras normas citadas) y lo que debemos cumplir todos. Si un magistrado estima que debe emitir un voto singular en cada uno de los 4 supuestos mencionados entonces dicho voto, para ser considerado como tal, debe expresar las razones que estime pertinente pero siempre vinculadas al caso concreto.
28. A modo de referencia sobre la adecuada forma de manifestar la discrepancia y respeto de los acuerdos de Pleno (y otras normas citadas), debo recordar que, en octubre de 2015, mediante **Resolución Administrativa N° 138-2015-P/TC**, se modificó el artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en el sentido de exigir sólo 4 votos para aprobar un precedente.
29. Dicha modificatoria fue aprobada por 4 votos (magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera) y 3 votos en contra (magistrados Urviola Hani, Ledesma Narváez y Sardón de Taboada). Pesé a que voté en contra, en ninguna oportunidad me opuse a la nueva de regla de votación que puso el Pleno pues era, es y será mi deber respetar y acatar el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2021-PA/TC
SULLANA
LUIS EMILIO CASTRO MENDÍVIL
GUBBINS

30. No quiero analizar en detalle la argumentación del magistrado Ferrero, sino tan sólo precisar que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho defensa no sólo se puede hacer valer mediante argumentos orales sino también mediante argumentos escritos. La defensa puede ser escrita o puede ser oral.
31. Si el legislador que dictó el Nuevo Código Procesal Constitucional puso en el artículo 24 el texto “*vista de la causa*” y no puso “audiencia pública”, sus razones habrá tenido, pero una vez publicada la ley, ésta se independiza de su autor. Si hoy dice “*vista de la causa*”, entonces no se puede forzar la interpretación y obligarnos a entender que esta expresión es similar a “audiencia pública”.
32. Basta sólo revisar la normatividad procesal en el Perú para darnos cuenta que pueden darse vistas de la causa con audiencia pública y sin audiencia pública. Así pues, el mandato expreso del legislador contenido en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional es que los casos que lleguen al Tribunal Constitucional tengan vista de causa, y eso es lo que se está cumpliendo.
33. Por el contrario, resulta un exceso que se obligue a que estas causas tengan, en todos los casos, vistas con audiencias públicas para que los abogados puedan informar oralmente. Ello no ha sido previsto por el legislador.
34. Por esto, resulta preocupante que se desacate no solo determinadas disposiciones del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, adoptados mediante Acuerdos de Pleno, sino también el mandato expreso del propio legislador (entre otras normas citadas), generando votos que no contienen un expreso pronunciamiento sobre la pretensión del caso concreto.

UN NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL QUE ESTÁ VIGENTE POR EL PODER DE LOS VOTOS Y NO DE LAS RAZONES JURÍDICAS

35. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2021-PA/TC
SULLANA
LUIS EMILIO CASTRO MENDÍVIL
GUBBINS

y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

36. En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
37. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
38. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
39. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.
40. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.
41. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “**Esta excepción no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.
42. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2021-PA/TC
SULLANA
LUIS EMILIO CASTRO MENDÍVIL
GUBBINS

presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”**.

43. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.
44. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
45. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
46. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.
47. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.
48. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2021-PA/TC
SULLANA
LUIS EMILIO CASTRO MENDÍVIL
GUBBINS

[antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

49. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
50. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
51. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Por estos fundamentos mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2021-PA/TC
SULLANA
LUIS EMILIO CASTRO MENDÍVIL
GUBBINS

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido del voto de la magistrada Ledesma Narváez, donde declara **IMPROCEDENTE** la demanda, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA